



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Vistos los autos: "B. R., L. A. B. s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba declaró procedente la extradición de L.A.B.B.R., solicitada por las autoridades del Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales.

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3º) Que el cuestionamiento de la defensa a lo resuelto por el *a quo* con relación al fundamento de la competencia del país requirente, constituye una crítica infundada al desentenderse que el planteo fue desestimado en la sentencia apelada con base en lo dispuesto en el artículo 30, último párrafo, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

4º) Que el agravio referido a que, en el marco de este proceso de cooperación internacional, el país requirente no ha presentado una descripción clara de los hechos delictivos resulta una mera reiteración de un planteo que fue debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho con sustento en los antecedentes del caso, sin que la parte se haya hecho debidamente cargo en esta instancia de tales razones. Asimismo, contrariamente a lo afirmado por la parte, cabe señalar que, se desprende de la sentencia apelada, que el Principado de Andorra informó que el delito precedente en que se sustenta la imputación contra L.A.B.B.R. por lavado de activos, era el de recepción de sobornos a directivos de PDVSA que mediaban en la adjudicación de obra a determinadas empresas a cambio de un precio. Es por este motivo que el *a quo* sostuvo que, de acuerdo a la naturaleza del procedimiento de extradición, resulta ajeno a dicho trámite incorporar mayores exigencias sobre la

prueba obrante en el proceso extranjero que da sustento a la imputación extranjera o a la materialidad de los hechos en que se apoya, en tanto constituyen cuestiones que conciernen al debate sobre el fondo, teniendo en cuenta que en el juicio de extradición no se puede discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley 24.767).

Por último, la alegación de que la requisitoria no acompañó "copia certificada" del texto de las normas vigentes para ese momento, no puede prosperar en tanto se desentiende expresamente de lo consignado en el auto de extradición a declaración judicial extranjera, que incluye la transcripción de las normas vigentes al momento de los hechos certificada por el secretario judicial que intervino como fedatario.

5º) Que, en cuanto a la defensa de prescripción, el apelante no se ha hecho cargo de refutar debidamente los argumentos del *a quo* con apoyo en los antecedentes acompañados por el país requirente, de los que surge con suficiente claridad que la requisitoria ha sido acompañada de referencias específicas "acerca de la fecha" en que se cometió el hecho delictivo (artículo 13.a. ley 24.767); una "explicación" acerca de "las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida" (artículo 13.c.) y una transcripción del "texto de las normas penales y procesales aplicables al caso", vigentes para el momento de los hechos, que fue certificada por la secretaria judicial que intervino como fedataria (artículo 13.e.).

6º) Que, por último, no puede prosperar la denuncia de falta de cumplimiento del art. 13 inciso d) de la ley 24.767, en tanto, como se sostuvo en el fallo apelado, el país requirente aportó la correspondiente copia de la resolución judicial que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición. En esta línea, cabe precisar que la crítica de la parte, en cuanto a que no se acompañó copia del auto de procesamiento, carece de sustento legal en tanto soslaya que esa exigencia no surge de los explícitos términos de esa norma.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de



FCB 71023/2018/CS2
R.O.
B. R., L. A. B. s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

L.A.B.B.R., solicitada por las autoridades del Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **L. A. B. B. R.**, asistido por el **Dr. Luis Matías Casanova**

.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**